


PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA PERMITIR ACREDITAR REQUISITOS DE IDONEIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA PARA RENOVAR LA LICENCIA DE CONDUCIR NO PROFESIONAL, MEDIANTE CERTIFICADO OTORGADO POR PRESTADORES INSTITUCIONALES ACREDITADOS, POR LOS AÑOS 2023 Y 2024.

Boletín N° 15.647-15

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</p> <p>Artículo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores de los vehículos empleados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el contar con la licencia especial Clase F.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese la expresión “Artículo transitorio” que se encuentra a continuación del Artículo 5°, transitorio, por la siguiente: “Artículo 6°”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese la expresión “Artículo transitorio” que se encuentra a continuación del Artículo 5°, transitorio, por la siguiente: “Artículo 6°”.</p>
	<p>2. Agréganse los siguientes artículos 7° y 8° transitorios nuevos:</p> <p>“Artículo 7°.- Prorrógase la vigencia de las licencias de conducir cuyo control corresponde realizar durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Ellas se entenderán vigentes hasta el día y mes señalados en la licencia respectiva, del año 2024.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- Prorrógase por dos años, contados desde la fecha de vencimiento consignada en el documento, la vigencia de todas las licencias de conductor cuyo control correspondiere realizar originalmente durante el año 2022.</p> <p>Prorrógase por un año, contado desde la fecha de vencimiento consignada en el documento, la vigencia de todas las licencias de conductor cuyo</p>

 <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN</p>
	<p>Artículo 8°.- Durante los años 2023 y 2024, para las renovaciones de licencia de conductor, los titulares de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, podrán acreditar los requisitos de idoneidad física y síquica a las que alude el inciso segundo del artículo 19, mediante la presentación ante la municipalidad respectiva de un certificado emitido por un prestador institucional de salud inscrito en el Registro de Prestadores Institucionales Acreditados o aquel que lo reemplace, de la Superintendencia de Salud, y cuya inscripción se encuentre vigente al momento de emisión del certificado. Lo anterior, sin perjuicio de utilizar la modalidad establecida en los artículos 14 y 22 para la respectiva acreditación. El pago efectuado al prestador institucional de salud acreditado no exime al solicitante de realizar el pago del arancel asociado a las renovaciones de licencia de conductor correspondiente al municipio respectivo.</p>	<p>control correspondiere realizar originalmente durante los años 2023 y 2024.</p> <p>Las licencias no profesionales clase B, C o especiales cuyo control corresponda realizar originalmente durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, se renovarán por el plazo que resta conforme lo establecido en el artículo 19, contado desde la fecha de vencimiento consignada en el documento. Para el caso de las licencias profesionales y aquellas que se hayan otorgado conforme al inciso final del artículo 22, su renovación se otorgará por el término que corresponda de acuerdo a las reglas generales.”.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	La renovación de licencias en los supuestos descritos se otorgará con una vigencia de seis años conforme lo establecido en el artículo 19, contados a partir de la fecha de vencimiento consignada en la licencia que se renueva, o por el plazo establecido en la restricción, en su caso."."	